

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 58/2023**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/248/2023

**NÚMERO:** TJA/SRA/II/224/2016.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, TITULAR DE LA VICEFISCAL DE PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, TITULAR DE LA VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA VICEFISCALÍA DE CONTROL EVALUACIÓN Y APOYO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA FISCALÍA REGIONAL EN ACAPULCO, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y AGENTE TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/248/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. -----, quien dice ser representante autorizada del Agente Titular del Ministerio Público del fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, autoridad demandada, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/224/2016**, en contra de las autoridades citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de **veinte de abril de dos mil dieciséis**, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“a).- La ilegal **orden de suspensión de mis percepciones, emolumentos y demás prestaciones que obtengo como Agente de Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la **Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y los Medios de Transporte del Distrito de Tabares.*****

*b).- La nulidad de **notificación del oficio de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y sus consecuencias jurídicas, signado por el Lic. Ernesto Acevedo Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero oficio que esta, relacionado con el **Expediente CI/DGFR/034/2016-IV; y*****

*c).- Reclamo también los efectos que produzcan o puedan producir los actos reclamados”.*

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de **veinte de abril de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, admitió a trámite el escrito de demanda, y en el mismo auto ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas.

3. Por escritos de fechas **veintitrés de junio, siete de julio, quince y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda incoada en su contra **en tiempo y forma**, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en los acuerdos de fechas **ocho, catorce de julio y dos de septiembre de dos mil dieciséis**.

4. Mediante escrito de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, la parte actora amplió su escrito de demanda, señaló como actos impugnados los siguientes:

*“d).- La nulidad del oficio número **FGE/CI/DGFR/2429/2016, signado por el Lic. -----**, en su carácter de*

*Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y derivado del expediente administrativo FGE/CI/DGFR/034/2016-IV, tramitado ante dicha Contraloría Interna en el cual informa al Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de esa Fiscalía, mediante el cual, ordena que Suspenda temporalmente los haberes y demás prestaciones a la suscrita;*

*e).- La nulidad e invalidez del oficio FGE/VPS/0010/2016, de seis de enero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. ----- Encargado de Despacho de la Vice Fiscalía de Prevención y Seguimiento; en el cual ordena el cambio de adscripción de la suscrita, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero;*

*f).- La nulidad e invalidez de las actas de abandono de empleo, levantadas los días 11, 12, 13, 14 y 15 de enero de 2016, por el Licenciado -----, en su carácter de Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, en contra de la suscrita Cristina Fuentes Soriano; y*

*g).- La nulidad del procedimiento administrativo número FGE/CI/DGFR/034/2016-IV, tramitado ante dicha contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse”.*

5. Por acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional primaria tuvo a la parte actora por ampliando su escrito inicial de demanda, y en el mismo auto determinó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la ampliación de demanda; asimismo, en razón de que la actora señaló como autoridad demandada al **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez**, ordenó correrle traslado con el escrito de ampliación de demanda, así como del auto de radicación de fecha veinte de abril de ese año, y sus respectivos anexos, para que diera contestación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por confesa de los hechos planteados en la demanda (sic), como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

6. Por escritos de fechas **veintitrés de noviembre** las autoridades demandadas produjeron contestación a la ampliación a la demanda **en tiempo y forma**, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en los acuerdos de fechas **cinco y seis de diciembre de dos mil dieciséis**.

7. Mediante escrito de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, la autoridad demanda **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común**

**del Distrito Judicial de Álvarez**, produjo contestación a la demanda; al respecto, la magistrada instructora determinó tenerle por contestada la demanda **extemporáneamente**, por lo tanto, por **no** contestada la misma, como se advierte del acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil diecisiete**.

8. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo antes citado, la autoridad demandada interpuso el **recurso de reclamación**; en consecuencia, por acuerdo de **doce de julio de dos mil diecisiete**, la juzgadora tuvo por interpuesto el citado recurso, ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días produjera contestación a los agravios; el cual dió contestación a los agravios expresados en el recurso de reclamación en cita, como se observa del acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**.

9. Con fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora dictó **sentencia interlocutoria** en la que resolvió como infundado el recurso de reclamación; en consecuencia, **quedó firme el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete**.

10. inconforme con la sentencia interlocutoria la autoridad demanda **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, a través de quien dijo ser su representante autorizada** con fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11. Con fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/248/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116

fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194; 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal; contra la que se inconformó el **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, a través de quien dijo ser su representante autorizada**; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **744** del expediente principal, que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la demandada, el día **diecisiete de enero de dos mil veinte**, por lo que, el término para interponer del recurso transcurrió del **veinte al veinticuatro de enero de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el **veintitrés de enero de dos mil veinte**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 10**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Se sostiene que la sentencia interlocutoria que se impugna, en su considerando **SEGUNDO**, relacionado con el punto resolutive I, causa agravios a mi Representado **Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez**, porque viola en sus perjuicios los **artículos 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **26, 128 y 129** del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215; por haberse emitido en forma ilegal, infundada e inmotivada y contraria a los principios de congruencia y exhaustividad.

Para demostrar lo anterior, transcribo los preceptos legales antes citados que establecen lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO 14.-** *“A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

**ARTÍCULO 16.-** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; NÚMERO 215.**

**ARTICULO 26.-** *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 128.** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**ARTÍCULO 129.** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.*

Ya que de un análisis que esa H. Sala Superior, realice a la misma, podrá advertir que la Magistrada Regional, únicamente concluye que la contestación de demanda de mi Representado fue presentado en forma extemporánea, sin que se haya demostrado lo contrario, porque aparece una fecha distinta en mi recibo de acuse a la del sobre en qué

obra el sello de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, sobres tres timbres de Correos de México.

Sin que tomara en cuenta que el escrito de contestación de demanda de mi Representado, fue presentada en legal tiempo y forma, al noveno día hábil en que feneciera el plazo ante el Servicio Postal Mexicano y en la cual se encuentra el sello de acuse de recibido y la guía MN693154195MX, constituyéndose una prueba idónea para demostrar la fecha en que dio contestación a dicha demanda por parte de mi Representado, pues no debió pasar por inadvertido que dicho sello y guía estampada emanan de la propia oficina de Correos de México con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, en la que fue depositado y registrado el sobre para envío a esa Segunda Sala Regional Acapulco, pues torne en cuenta su Señoría, que es el mismo número de guía que se encuentra estampado en el sobre, que obra en mi acuse.

Ahora bien, considerando que el Servicio Postal Mexicano, al momento de enviar el sobre con fecha distinta, incurrió en un error al no estampar con exactitud la fecha que obra impresa en el sello de recibido en el escrito de contestación de demanda de mi Representado, fue una falta de responsabilidad de dicho Servicio Postal Mexicano, por lo que debió la Magistrada de dicha Sala Regional, declarar fundado dicho recurso de reclamación y tener contestada la demanda al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Distrito Judicial de Álvarez.

Luego entonces, es indudable que la Magistrada Regional, determine que resulta extemporánea la contestación de demanda por parte de mi representado, ya que debe prevalecer la fecha que obra en el acuse de recibo que se encuentra impreso en mi acuse, y para acreditarlo ofrecí la siguiente prueba:

**2. LA INSPECCIÓN JUDICIAL.** *Que deberá llevarse a cabo, en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, concede (sic) en Chilapa de Álvarez, Guerrero, con domicilio en: Calle 12 Sur, No 206 Barrio de San José, C.P. 41103, Chilapa de Álvarez, Guerrero, misma que versara sobre los puntos siguientes:*

*a) Dará fe el actuario, si en su bitácoras, libros y base de datos, en el que registran su control de piezas postales enviadas a los destinatarios, con fecha **tres de febrero de dos mil diecisiete**, se encuentra registrada la guía número **MN593154195MX**, enviada por el Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, a la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, en el cual consta un escrito con número de oficio **FGE/VPS/DGJ/TAB/039/2017**, de fecha dos de febrero del año en curso, por el que el suscrito dio contestación a la demanda, derivada del expediente **TCA/SRA/224/2016**.*

*Para el desahogo de la presente prueba, solicito a su Señoría, gire exhorto a la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, para que en auxilio de las labores de esa Sala, comisione al actuario adscrito y proceda al desahogo de dicha inspección judicial*

*Esta prueba, se relaciona con lo manifestado en el único concepto de agravio que hace valer el presente recurso de reclamación.*

Prueba que la Magistrada Regional Acapulco, dejó de valorar al momento de pronunciar la sentencia interlocutoria, en donde mi Representado, le solicitó la inspección judicial para que una vez que girara el exhorto a su homologo, el actuario diera fe, en el Servicio Postal de Chilapa de Álvarez, sí en sus bitácoras, libros o base de datos en el que registran sus piezas postales enviadas a los destinatarios con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se encontraba la guía con número MN593154195MX, enviada por el Agente del Ministerio Público, a la Sala Regional Acapulco, y en el cual consta el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, para demostrar que mi Representado, si entrego en legal tiempo y forma la contestación de demanda, pues era indispensable que se respetaran y valoraran conforme la sana critica aplicando la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y su decisión de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez, por ello, era indispensable que respetara los lineamientos que toda sentencia debe contener, con la finalidad de llegar a la verdad legal.

En ese contexto, dicha Magistrada de la Sala Regional Acapulco, al momento de dictarse la sentencia, debió orientarse a descubrir la realidad a través de las **pruebas (es decir mediante la inspección judicial)** y hechos acreditados en mi recurso de reclamación, conforme a una percepción flexible de su contenido, de Inodo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, con la finalidad de dar confianza y credibilidad.

**Situación que no aconteció, por lo que al no haber fundamentado, motivado ni haberse allegado de las pruebas,** con la finalidad de **llegar a la verdad legal, la Magistrada Instructora,** debió declarar fundado mi recurso de reclamación y tener a mi representado por dando contestación de demanda.

Por tener aplicación, al caso concreto, se invoca la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de rogi5tro 176546, que es del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento,*



*considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que so hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por otra parte se sostiene que la sentencia interlocutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Regional, es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, contenidos en los **artículos 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los **artículos 26, 128 y 139** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215; porque de los preceptos legales reproducidos con anterioridad se infiere que si bien, las sentencias que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, no requieren de formulismos; sin embargo, también es cierto que los Tribunales deben dictar sus fallos de manera clara, precisa y congruente; lo que implica contener entre otros requisitos, la fijación clara y precisa de los puntos litigiosos y el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, de acuerdo a los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, el principio de congruencia y exhaustividad supone que las sentencias se sujeten a la litis planteada por las partes, aunado a que nuestro máximo Tribunal ha sostenido que en las sentencias hay dos clases de congruencia, la interna y la externa, que consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive y que exige que se realice la ecuación en los términos de la litis. Ambos extremos los prevén los **artículos 26, 128 y 129** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al señalar que las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, han de fundarse en derecho y deberán examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que al resolver la controversia se debe analizar todo lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los contendientes.

Lo que en el caso particular, **no se cumplió con dichos principios de congruencia y exhaustividad**, ya que al momento de que la instructora emitió la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fue omisa en llevar acabo la inspección judicial en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilapa de Álvarez, mediante exhorto a su homologo, para que se diera fe, el actuario, si en los libros o base de datos, se registró la guía número MN593154195MX, enviada por mi Representado a la Sala Regional Acapulco, el día 03 de febrero de 2017.

Por lo que al no haber ajustado su actuar la Instructora, a los principios de congruencia y exhaustividad, se encuentra con ello generando un evidente perjuicio en contra de la autoridad que represento, porque en ningún momento valoró la prueba ahí ofrecida; ya que de la lectura que ese Órgano Colegiado realice a la interlocutoria referida, podrá advertir que no se aprecia argumento alguno, que haya vertido la Instructora, en relación criterio sostenido por el suscrito; sino al contrario en forma por demás desacertada argumentó en su segundo considerando que la autoridad demandada no demostró lo contrario; lo que resulta totalmente falso, ya que como se insiste mi representado si dieron contestación a demanda en legal tiempo y forma.

De ahí, que por tal circunstancia la resolución de fecha cinco de diciembre de dos diecinueve, a todas luces **ilegal y por ende violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad**; regulados en los **artículos 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en los **artículos 26, 128 y 129** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

Por tener aplicación al presente asunto, se invoca la siguiente jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.*

*Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.*

*Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.*

*Amparo directo 947/2003. Erika Mireya Escamilla González. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: María Blanca Idalia López García.*

*Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.*

*Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página 959.*

Así también, por extensión y analogía al caso que nos ocupa, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUELLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.** *Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e*

*incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

*Amparo directo 77/2009. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García.*

*Novena Época. Registol: 164826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010.*

*Materias(s): Común. Tesis: III.1o.T.Aux.1 K. Página 2714.*

Luego entonces, ante la inobservancia de la instructora de cumplir cabalmente con lo establecido en los **artículos 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **26, 128 y 129 Fracciones III y IV**, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215; es indudable que esa H. Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, debe revocar la sentencia interlocutoria que ahora se impugna, debiendo declarar procedente el recurso de reclamación y por ende tener a Representado Agente del Ministerio Público del fuero común del distrito Judicial de Álvarez, por contestando la demanda en legal tiempo y forma.

**IV.** En esencia, los argumentos que en su único concepto de agravios expone la autoridad recurrente se resumen de la siguiente manera:

- Que le causa agravio la sentencia interlocutoria que recurre a su representado Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, porque vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por haberse emitido de forma ilegal, infundada e inmotivada y contraria a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Así también refiere que la magistrada de la sala natural únicamente concluye que la contestación de demanda de su representado fue presentada de forma extemporánea, sin que se haya demostrado lo contrario, porque aparece una fecha distinta en su recibo de acuse a la del sobre en que obra el sello de recibido de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, sobres tres timbres de Correos de México.

- Sin que tomara en cuenta que el escrito de contestación de demanda fue presentado en tiempo y forma, ante el Servicio Postal Mexicano y en la cual se encuentra el sello de acuse de recibido y la guía MN593154195MX, constituyéndose una prueba idónea para demostrar la fecha en que se dió contestación, ya que no debió pasar inadvertido que el sello y guía estampada emanan de la propia oficina de Correos de México con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, en la que fue depositado y registrado el sobre envío a la Segunda Sala Regional de Acapulco.
- Por otra parte, refiere que el Servicio Postal Mexicano, al momento de enviar el sobre con fecha distinta incurrió en un error al no estampar con exactitud la fecha que obra impresa en el sello de recibido en el escrito de contestación de demanda, fue una falta de responsabilidad del Servicio Postal, por lo que debió la Magistrada de la Sala de origen, declarar fundado dicho recurso de reclamación y tener por contestada la demanda; entonces, es indudable que la juzgadora determine que resulta extemporánea la contestación de demanda, ya que debe prevalecer la fecha que obra en el acuse de recibo que se encuentra impreso en su acuse.
- De igual forma puntualiza que en el caso particular no se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que al momento en que la instructora emitió la sentencia recurrida fue omisa en llevar a cabo la inspección judicial en la Oficina del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilapa de Álvarez, mediante exhorto a su homologado, para que el actuario diera fe, si en los libros o base de datos, se registró la guía número MN593154195MX, enviada por su representada a la Sala Regional Acapulco, el día 03 de febrero de 2017.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad demandada, a juicio de esta Sala revisora devienen **infundados e inoperantes** para revocar o modificar el acuerdo recurrido por las consideraciones siguientes:

En atención al estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número **TJA/SRA/II/224/2016**, se advierte que el **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez**, autoridad demandada señalada por la actora del juicio de nulidad en su escrito de ampliación de demanda; al respecto, la juzgadora determinó por acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, correrle traslado con el escrito de ampliación de demanda, así como del auto de radicación de fecha veinte de abril de ese año, y sus respectivos anexos, para que diera contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, como se advierte de autos la Magistrada de la Sala de origen, envió exhorto al Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el efecto de que en auxilio de las labores de la sala primigenia, notificara al **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez**, visible a foja 279 del expediente en estudio; misma que se notificó el día **veintitrés de enero de dos mil diecisiete**, como consta en la razón de notificación elaborada por el actuario adscrito a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort.

Así pues, el término de diez días con el que contó la demandada para contestar la demanda ante este Órgano de Justicia Administrativa le transcurrió el día veinticuatro de enero al siete de febrero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días veintiocho y veintinueve de enero cuatro y cinco de febrero por ser sábados y domingos, y seis de febrero por disposición oficial y como consecuencia inhábil; entonces, sí la autoridad demandada presentó su escrito de contestación de demanda en el Servicio Postal Mexicano el día **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, visible a foja 526 del expediente en estudio, como se observa del sello estampado en el sobre en el que consta la fecha en que fué depositado el documento respectivo en Correos de México Oficina Postal Administración Chilapa, Guerrero; ante tal circunstancia, se concluye que la contestación de demanda se presentó de manera extemporánea.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez**, dió contestación a la demanda, a través del escrito **depositado** en Correos de México, Agencia Chilapa de Álvarez, el **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, fecha que fué tomada en cuenta por la A quo a fin de hacer el computo correspondiente; al respecto, esta sala revisora coincide en que esa fecha es la que brinda certeza sobre la fecha en que fue depositada la contestación de la demanda, la que fué recibida en la Oficina de Correos de México de la ciudad de Acapulco el veintisiete de febrero del mismo año, y posteriormente recibido el día primero de marzo del año en cita, en la Sala de Acapulco II de éste Tribunal, como se acredita a foja 526 del expediente en estudio.

Por lo consiguiente, se concluye que se asentó en el sobre sobre los timbres el sello de Correos de México de Chilapa de Álvarez, la fecha en que se depositó en esa Oficina del Correo, el escrito de contestación de demanda el día catorce de febrero de dos mil diecisiete; y en el mismo sobre se asentó igualmente el sello de Correos de México de la Ciudad de destino, Acapulco de

Juárez, con fecha veintisiete del mismo mes y año; en el mismo sobre igualmente la Oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco II, asentó el primero de marzo de dos mil diecisiete, como fecha de llegada a esa instancia.

Razón por la que ésta Plenaria no puede tener como válido el supuesto acuse de recibido presentado por la autoridad consistente en copia de la propia contestación de la demanda, en la cual se observa a simple vista un recorte que se adhirió y que corresponde a una guía de registro con el mismo número MN593154195MX que aparece en el sobre que se ha descrito previamente; en atención a que no da certeza en virtud de que ese recorte que contiene exclusivamente el número de registro el que se supone es parte del recibo que entrega de Correos de México para monitorear un envío certificado; no pasa desapercibido que en ese mismo documento en la misma foja aparece dos veces un sello de Correos de México de la ciudad de Chilapa de Álvarez con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete; sin embargo, el sobre en el que se envió el escrito de contestación de demanda, y que se ha tenido a la vista, el que forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente de origen, hace prueba plena de que la fecha de depósito del documento objeto de análisis es catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Razón por la que se hace innecesario ordenar la inspección ocular solicitada por la recurrente, pues como ya se dijo anteriormente el escrito colocado dentro del sobre en la oficina de Correos de México con el sello de esa dependencia de Ciudad de Chilapa de Álvarez, depositado el **atorce de febrero de dos mil diecisiete**, brinda certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento que contiene la contestación de demanda; y no así el que pretende acreditar la autoridad demandada.

En ese sentido, es oportuno señalar que los artículos 38 fracción I y 46 párrafo primero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen:

**Artículo 38.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

**I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluir en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.**

**ARTICULO 46.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya



tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo...

Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, y de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 33 fracción II, 38 fracción I y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concluye que el plazo de diez días para la contestación de la demanda de nulidad debe comenzar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del auto admisorio de la demanda, y en el presente caso la notificación surtió efectos el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, y el término para contestar la demanda **le transcurrió el día veinticuatro de enero al siete de febrero de dos mil diecisiete**, como acertadamente se determinó en la certificación secretarial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Secretaria de Acuerdos de la segunda sala regional con residencia en Acapulco, Guerrero.

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro digital: 2018795, instancia: primera sala, décima época; materia (s): común, tesis: 1ª./J.75/2018 (10a), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 134 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.** El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la "oficina pública de comunicaciones" del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1o., 3o. y 4o. del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería

y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como "oficinas públicas de comunicaciones", en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general. Consecuentemente, si el escrito relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados en el recurso de revisión en estudio, procede confirmar el auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente **TJA/SRA/II/224/2016**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente **TJA/SRA/II/224/2016**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/224/2016**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/248/2023**, promovido por las **autoridades demandadas**.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/248/2023.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/224/2016.